

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

21122 CONVENIO de 7 de abril de 1981 de cooperación cultural, educativa y científica entre España y la República Popular de China, hecho en Madrid.

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL, EDUCATIVA Y CIENTIFICA ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de China,

Animados por el deseo de desarrollar sus relaciones culturales, educativas y científicas,

Manifestando su voluntad de fomentar la amistad y la cooperación entre los pueblos de los dos países,

Inspirados por el deseo común de garantizar el mutuo conocimiento de los logros alcanzados por ambos países en el desarrollo de la cultura, el arte, la ciencia, la educación, la radio, la televisión, la cinematografía, la juventud y los deportes,

Convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

Ambas partes estimularán el desarrollo de la cooperación entre las instituciones científicas y de investigación de los dos países a través de:

1. Las relaciones directas entre las mismas.
2. El intercambio de científicos e investigadores, con el propósito de dar conferencias y realizar trabajos de investigación y documentación.
3. El intercambio de libros, publicaciones y otros materiales de información científica.

ARTICULO 2

Ambas partes favorecerán el desarrollo de sus relaciones en el ámbito de la educación mediante:

1. El intercambio, en régimen de reciprocidad, de profesores, estudiosos y especialistas, para realizar trabajos de investigación y para dar cursos y conferencias.
2. La promoción de contactos y la cooperación entre las Universidades y demás centros de educación superior.
3. El intercambio de publicaciones especializadas, tesis académicas, manuales escolares y otras publicaciones, así como materiales de información y documentación de carácter educativo.
4. El fomento de la asistencia de Profesores, estudiosos y especialistas a las conferencias académicas internacionales que se celebren en el otro país contratante, concediendo a este fin las facilidades posibles.

ARTICULO 3

Ambas partes conceden gran importancia a la enseñanza de las lenguas y culturas respectivas. A este fin promoverán el estudio de sus lenguas y literaturas en las Universidades y otras instituciones educativas de ambos países y apoyarán la creación y buen funcionamiento de las cátedras y lectorados de sus idiomas y literaturas en los centros de enseñanza del otro país.

ARTICULO 4

Ambas partes procurarán que sus respectivos manuales escolares, enciclopedias y otras publicaciones de esta índole reflejen con la mayor exactitud posible la cultura, la historia y la literatura de la otra parte.

ARTICULO 5

Ambas partes concederán, en régimen de reciprocidad, a los estudiantes, Profesores e investigadores del otro país becas para realizar estudios o investigaciones en sus respectivos países, para perfeccionamiento de sus conocimientos en el ámbito del arte, la cultura, la técnica y la ciencia.

ARTICULO 6

Ambas partes convienen en la necesidad de estudiar el reconocimiento recíproco de diplomas, certificados de estudios y títulos de enseñanza superior o universitaria. A este fin, examinarán de común acuerdo las condiciones en que podrá admitirse la convalidación total o parcial de diplomas, títulos y grados obtenidos en cada uno de los dos países.

ARTICULO 7

Ambas partes apoyarán la cooperación en el ámbito de la literatura, el teatro, la música, las artes plásticas y la cinematografía, así como en otros ámbitos de la cultura y el arte, a través de:

1. El intercambio de escritores, cineastas, artistas, compositores y otras destacadas personalidades de la cultura, para establecer contactos y dar conferencias sobre su especialidad.

2. El intercambio de conjuntos artísticos y de artistas para dar conciertos y representaciones.

3. La organización, sobre la base de la reciprocidad, de exposiciones en el ámbito de la cultura, la ciencia y el arte, incluyendo la exposición de libros.

ARTICULO 8

Ambas partes fomentarán las relaciones entre los Museos, los Institutos de restauración y conservación de monumentos y obras culturales, las bibliotecas y archivos, así como el intercambio de expertos en estas materias.

Ambas partes favorecerán, de conformidad con sus disposiciones legales, la utilización de sus museos, laboratorios, archivos y bibliotecas por parte de los especialistas y estudiantes cualificados de la otra parte.

Ambas partes prestarán atención especial al desarrollo del intercambio bibliográfico entre las respectivas Bibliotecas Nacionales, así como el intercambio de reproducciones de documentos pertenecientes a los fondos de sus respectivos archivos, de conformidad con las disposiciones legales de cada país.

ARTICULO 9

Ambas partes facilitarán la publicación de obras literarias españolas y chinas y la inclusión de obras de los autores de la otra parte en los repertorios de los teatros dramáticos y musicales, así como de los conjuntos y solistas respectivos.

ARTICULO 10

Ambas partes estimularán la colaboración directa entre las Agencias de Prensa y los Organismos de radio y televisión de sus países.

ARTICULO 11

Ambas partes facilitarán la participación de los nacionales de la otra parte en los congresos, conferencias, simposios, coloquios, concursos y festivales internacionales sobre las materias objeto del presente Convenio organizados en su territorio, así como el intercambio de Delegaciones, con objeto de examinar problemas de interés común en los campos de la ciencia, la educación y la cultura.

ARTICULO 12

Ambas partes fomentarán la cooperación entre las Organizaciones juveniles y deportivas oficiales de ambos países.

ARTICULO 13

Ambas partes facilitarán el intercambio de experiencias y documentación en materia del desarrollo sociocultural y de actividades para el fomento y la difusión de la cultura en las ciudades y zonas rurales.

ARTICULO 14

Ambas partes facilitarán la realización de las iniciativas y la divulgación de los logros de la otra parte en el ámbito de la cultura, la educación y la ciencia, en base a lo acordado en el presente Convenio y de conformidad con las disposiciones legales vigentes en sus territorios.

ARTICULO 15

Ambas partes acuerdan la creación de una Comisión Mixta Permanente integrada por representantes de ambas partes, que estará encargada de la aplicación del presente Convenio, principalmente mediante la redacción de programas periódicos de cooperación cultural.

La Comisión se reunirá en sesión plenaria siempre que fuese necesario, y al menos cada tres años, alternativamente en uno y otro país.

Cada sesión plenaria estará presidida por un representante del país en que ésta se celebre.

Ambas partes podrán igualmente acordar la reunión de Subcomisiones encargadas de examinar materias específicas conforme a las necesidades y las posibilidades.

ARTICULO 16

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en la que las partes contratantes se comuniquen recíprocamente su aprobación conforme a las respectivas legislaciones internas.

El presente Convenio tendrá una vigencia inicial de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor y será renovado automáticamente por periodos de cinco años, a menos que una de las partes comunique por escrito a la otra su denuncia con seis meses de antelación a la fecha de su expiración.

Hecho en Madrid a 7 de abril de 1981, en dos ejemplares originales en los idiomas español y chino, haciendo ambos textos igualmente fe.

Por el Gobierno de España,
José Pedro Pérez Llorca
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
Popular de China,
Gu Mu
Viceprimer Ministro

El presente Convenio entró en vigor el 25 de mayo de 1982, de acuerdo con las notas interrambiadas entre las partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 18 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico,
Ramón Villanueva Echeverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21123 CIRCULAR número 892, de 14 de julio de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre la importación temporal de receptores individuales de radio.

Recientemente se ha introducido en el mercado un receptor de radio portátil con sintonía fija, que solamente recoge llamadas personales, emitiendo un sonido con el que se avisa al usuario que debe ponerse en contacto telefónico con su empresa o con su domicilio privado.

La emisora con la que se contrata el servicio tiene un alcance de 1.000 a 2.000 kilómetros.

Estos aparatos, que en ningún caso son emisores, se utilizan principalmente por viajeros, camioneros, turistas, etc., y constan del propio receptor y de una antena amovible fijada mediante un imán en el techo del vehículo que utilizan sus usuarios.

Estima esta Dirección General que los mencionados aparatos responden a la definición que de «efectos personales que importen los turistas» da el Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1964 y ratificado por España el 14 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), por lo que deberán considerarse incluidos en el apartado B) del anejo II a la Circular número 568 de este Centro, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4.2.2 de la misma.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de julio de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

21124 CIRCULAR número 893, de 15 de julio de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifican determinadas disposiciones de la Circular 869, sobre aplicación del Acuerdo España-CEE.

La Circular de este Centro directivo número 869, de 9 de febrero de 1982, establece un procedimiento (apartado 1.3.2.2.B) para justificar el transporte directo de las mercancías originarias de la CEE que se reciben en España a través de Suiza.

El procedimiento citado no da satisfacción a los usuarios, al menos para las mercancías transportadas por carretera, por lo que, teniendo en cuenta razones de reciprocidad, se autoriza un procedimiento alternativo con carácter provisional hasta tanto dicha cuestión se trate con las autoridades comunitarias competentes.

Por otro lado, habida cuenta de la evolución de los tipos de cambio, se actualizan los valores límite en pesetas indicados en algunos apartados de dicha Circular y se acompaña un cuadro de equivalencias en moneda nacional de los países comunitarios de las cantidades señaladas en el Protocolo al Acuerdo España-CEE en unidades de cuenta.

Asimismo se modifica la redacción del párrafo dos de la disposición final tercera de la mencionada Circular para aclarar dudas surgidas en cuanto a su aplicación.

En consecuencia, se acuerda lo siguiente:

1. Las mercancías originarias de la CEE importadas a través de Suiza que no justifiquen el transporte directo mediante un título de transporte único expedido en un punto de la CEE o en la forma prescrita en el apartado 1.3.2.2.B de la Circular 869 de esta Dirección General podrán justificarlo igualmente mediante la presentación de un certificado expedido por las autoridades aduaneras suizas, conforme a lo dispuesto en el número 2 de la nota explicativa e al apartado c) del artículo 5 del Protocolo al Acuerdo España-CEE de 1970.

2. Si, en lugar de expedir un certificado por separado, las autoridades suizas hacen constar la mencionada certificación en el certificado original AE-1, las Aduanas españolas aceptarán ese documento así avalado, considerando que esta fórmula está incluida en el último párrafo de la nota explicativa citada.

3. En la Circular 869 se harán las modificaciones que se indican:

Apartado 1.3.1.2:

A) Sustituir 100.000 pesetas por 130.000 pesetas.

C) Sustituir 8.000 pesetas por 8.000 pesetas.

Sustituir 20.000 pesetas por 25.000 pesetas.

Apartado 2.2.F: Sustituir 20.000 pesetas por 25.000 pesetas.

Apartado 3.2.1.5: Sustituir 100.000 pesetas por 130.000 pesetas.

4. A la Circular 869 se añadirá como anejo el cuadro de equivalencias que se acompaña a la presente.

5. El párrafo dos de la disposición final tercera queda redactado de la forma siguiente:

«No obstante, si se presentase el certificado AE-1 o el formulario AE-2, las Aduanas podrán admitirlos a los solos efectos de justificar el origen. Igualmente podrán admitirse dichos documentos, a los efectos de justificar el origen, para las mercancías incluidas en el Acuerdo a las que, por alguna razón, no se les pueda aplicar en dicha ocasión los beneficios del mismo.»

La presente Circular entra en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 15 de julio de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

ANEJO QUE SE CITA

Correspondencia en moneda nacional de los Estados miembros de la CEE de las cantidades expresadas en unidades de cuenta en el Protocolo al Acuerdo España-CEE de 1970

Moneda	50 U. C.	200 U. C.	1.000 U. C.
Franco francés	350	1.000	5.500
Marco alemán	270	830	4.250
Libra esterlina	25	84	420
Lira italiana	128.000	392.000	1.957.000
Franco belga y luxemburgués	3.000	10.000	50.000
Florín holandés	250	800	2.950
Corona danesa	450	1.500	7.500
Libra irlandesa	60	195	980
Dracma griega	4.100	13.100	65.200

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21125 ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1982-83 y 1983-84.

Ilustrísimo señor:

Con la finalidad de que en los niveles y modalidades no universitarios, excepción hecha de los Centros de Educación General Básica, las actividades de conclusión del curso 1982-83 y de comienzo del 1983-84 se desarrollen con un calendario común y las mayores garantías de eficacia, Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

1.1 Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación, a las que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º, II, de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28), se realizarán en los Institutos de Bachillerato, entre el 1 y el 9 de septiembre, para los alumnos de Bachillerato, y entre el 1 y el 5, para los alumnos de COU. En los Centros de Formación Profesional, las pruebas y sus consiguientes calificaciones se realizarán entre los días 1 y 9 de septiembre.

1.2 Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de